

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 516/2017

EXPEDENTE: 0484/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **516/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, actor en el juicio natural, en contra del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente principal **0484/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por *********, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“... ”

Por otra parte, téngase al actor ofreciendo como pruebas las siguientes:
DOCUMENTALES: 1.- Tres copias simples del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas trece, veinte y veintisiete de junio del presente año, que contienen la Convocatoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; 2.- Dos ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fechas doce y diecinueve de septiembre del presente

año, que contienen ocho acuerdos mediante los cuales se otorgan las PATENTES y FIATS DE NOTARIA PUBLICA DE NUMERO EN EL ESTADO, correspondiente a los números 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132; 3.- Copia certificada de nombramiento a favor del actor, como Notario Público Número ***** en el Estado de Oaxaca y de la cedula profesional con número de folio *****, a su favor, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA, pruebas que desde este momento se admiten, pues las documentales están relacionadas con los hechos referidos por el actor y no se advierte que sean contrarias a la moral y el buen derecho, probanzas que previo su desahogo, serán tomadas en cuenta al momento de resolver; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 148, 158 y 159, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a las PRUEBAS DOCUMENTALES, consistente en los expedientes administrativos CJ/DGN/NPN/01/2016, CJ/DGN/NPN/02/2016, CJ/DGN/NPN/03/2016, CJ/DGN/NPN/04/2016, CJ/DGN/NPN//05/2016, CJ/DGN/NPN/06/2016, CJ/DGN/NPN/07/2016, CJ/DGN/NPN/08/2016, tramitados ante la Dirección General de Notarías y del Archivo del Estado, y en que el actor solicita sean requeridos a las demandados, para que remitan un ejemplar de cada uno de los interesados; no ha lugar a admitir dichas probanzas, y tampoco solicitarlas a las autoridades demandadas, toda vez que el artículo 148 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, impone al actor la carga de la prueba, debiendo adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; además, este no justifico que previo a la presentación de la demanda hizo la solicitud correspondiente, y tampoco se advierte que se trate de pruebas supervinientes, supuestos en los que si procedería solicitar a las autoridades demandadas las documentales de referencia, tal y como lo dispone el artículo 161 de la Ley en cita. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm., 80, Agosto de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 210769, Jurisprudencia (Común) Tribunales Colegiados de Circuito, najo el rubro: "ACTO RECLAMADO, A LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. ..."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto

número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0484/2016**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Manifiesta el agraviado la inexacta aplicación del artículo 148, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en donde la primera instancia determina que no ha lugar a admitir tales probanzas, al considerar la que el artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece quienes son partes en el procedimiento administrativo, ya que no formo parte del procedimiento administrativo que se llevó por parte de los demandados, por lo que se encuentra imposibilitado de obtener copia de las pruebas que se desecharon.

Dice el recurrente, que al no admitir las probanzas ofrecidas, se viola los principios de contradicción e igualdad de armas que exigen que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de no ser escuchadas y de ofrecer pruebas en un plano de igualdad, principios que deben plenamente aplicarse al presente procedimiento contencioso administrativo y que son reconocidos por el artículo 14 constitucional, en relación a los diversos artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e), del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 1 y 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo esto, que los expedientes administrativos, son antecedente de donde emanan los actos administrativos controvertidos.

De los autos del juicio que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el auto sujeto a revisión en el que esencialmente la primera instancia determinó no admitir tales probanzas por dos razones fundamentales:

- a) Que el artículo 148 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, impone al actor la carga de la prueba, debiendo adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca.
- b) Porque no justifico que previo a la presentación de la demanda hizo la solicitud correspondiente y tampoco se advierte que se trate de pruebas supervinientes.

Bajo estas consideraciones, son **inoperantes** los agravios expresados por el recurrente, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del acuerdo recurrido, pues no se destruyen los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el fallo, porque no hay mención de preceptos legales que se hayan inobservado, indebidamente aplicado o malinterpretado, que es lo que en todo caso constituye la materia de los agravios, pues como se ve sólo se alude a inexacta aplicación de diversos numerales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pero nada se explica del porqué de esa inexactitud.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para

que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por tanto, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de nueve de Noviembre de dos mil dieciséis por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Administrativo del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 516/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO